



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-32/2024

ACTORA: NORMA JAZMÍN
BARRÓN LUNA

AUTORIDADES

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN Y SU
DIRECTOR DE PERSONAL,
AMBOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

1. **SENTENCIA** que resuelve, por una parte, **escindir** la demanda por lo que respecta al veredicto que determinó a la persona ganadora para ocupar la plaza de jefe/a de departamento de recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, y lo **reencauza** al Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda, y por otra, **desechar de plano** la demanda en relación a la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023, dictada el doce de diciembre pasado, por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral², por presentarse de manera extemporánea.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² En adelante, autoridad responsable o DEA.

Palabras clave: desechamiento, escisión, reencauzamiento, inconformidad, concurso público INE.

I. ANTECEDENTES³

2. **Convocatoria.** El cinco de junio, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral⁴ el aviso de “convocatoria abierta externa” para participar en el concurso público para ocupar el puesto de Jefe/a de Departamento de Recursos Financieros (JLE), número de plaza 07497, nivel tabular LA3, en la Junta Local del INE en Sinaloa.
3. **Solicitud de participación.** El dieciséis de junio, Norma Jazmín Barrón Luna⁵ presentó escrito a efecto de inscribirse al citado concurso.
4. **Negativa de participación.** El veintiuno de junio, mediante oficio INE/JLE-SIN/VE/498/2023, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local respondió la solicitud de la actora y le indicó que no era posible inscribirla en el concurso público al incumplir con el requisito establecido en el artículo 172 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.⁶
5. **Primer juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-52/2023).** Inconforme, Norma Jazmín Barrón Luna interpuso juicio de la ciudadanía, mismo que se ordenó reencauzar al INE para que resolviera lo conducente para agotar el principio de definitividad.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintitrés, salvo indicación contraria.

⁴ En lo subsecuente, INE.

⁵ Con posterioridad, parte actora.

⁶ En lo sucesivo, Manual.



6. **Inconformidad.** Posteriormente, la DEA, al resolver el expediente INE/DEA/DP/II/20/2023, confirmó la negativa de participar en el concurso.
7. **Segundo juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-78/2023).** En desacuerdo, Norma Jazmín Barrón Luna promovió juicio de la ciudadanía, el cual revocó la resolución por falta de exhaustividad.
8. **Petición favorable.** En cumplimiento de sentencia, la responsable determinó que la parte actora sí podía participar en el concurso para ocupar el puesto en la Junta Local ya referida.
9. **Notificación de entrevista.** El veintitrés de octubre, a través del correo institucional, se le informó a la parte actora que obtuvo calificación aprobatoria para continuar a la etapa de entrevista para ocupar el puesto en cuestión.
10. **Demanda de inconformidad.** El veintiséis de octubre, Norma Jazmín Barrón Luna promovió recurso de inconformidad, al considerar que no se dio a conocer cuál funcionario debía realizar la entrevista ni el lugar donde se realizaría esta.
11. **Resolución INE/DEA/DP/II/27/2023.** El doce de diciembre, la autoridad responsable declaró improcedente el escrito de inconformidad.
12. **Veredicto ganador.** El veintitrés de enero de este año, la responsable notificó por correo institucional a la actora, el

veredicto que determinó a la persona ganadora para ocupar la plaza de jefe/a de departamento de recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

13. **Tercer juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con los dos actos (resolución de inconformidad y veredicto ganador), Norma Jazmín Barrón Luna interpuso juicio de la ciudadanía.
14. **Recepción y turno.** En su momento se recibió el respectivo expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrarlo con la clave **SG-JDC-32/2024** y turnarlo a su ponencia.
15. **Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado. Asimismo, el siete de febrero de este año, se recibieron las constancias originales de la tramitación del juicio.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. La Sala Regional Guadalajara **es competente**, dado que en el juicio se controvierte una resolución, así como el veredicto ganador para ocupar una plaza del INE en Sinaloa, atribuibles a la Dirección Ejecutiva de Administración y su Director de Personal, ambos del INE, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia con el derecho de integración de autoridades electorales, relativa al concurso público de una plaza de jefe/a de departamento de



recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.⁷

III. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

17. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la actora impugna dos actos⁸:

- i. La resolución de inconformidad de clave INE/DEA/DP/II/27/2023, dictada el doce de diciembre de dos mil veintitrés, por el Director de Personal de la DEA del INE.
- ii. El veredicto que determinó al ganador para ocupar la plaza de jefe/a de departamento de recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa, emitido por la DEA.

IV. IMPROCEDENCIA, ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO AL VEREDICTO GANADOR.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción XI y 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como los puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, y los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).

⁸ Jurisprudencia 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

18. Los artículos 10, numeral 1, inciso d)⁹ y 80, numeral 2¹⁰, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se pueda combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.
19. Al respecto, el artículo 175¹² del Manual prevé que, quienes participen en un concurso público podrán presentar escrito de inconformidad contra aquellas determinaciones que les causen algún agravio personal y directo y señalar el procedimiento a seguir para tales efectos.
20. A su vez, el numeral 3¹³ del mismo precepto dispone que será la DEA, por conducto de la Dirección de Personal, quien

⁹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

¹⁰ **Artículo 80.** [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² **Artículo 175.** Quienes participen en un concurso podrán presentar escrito de inconformidad en contra de aquellas determinaciones que le causen algún agravio personal y directo.

¹³ **Artículo 175.** [...]

3. La DEA por conducto de la Dirección de Personal substanciará y resolverá la inconformidad, para tal efecto dentro de los 3 días hábiles siguientes a que se reciba el escrito, requerirá a quienes hayan aplicado la evaluación y, en su caso, a los entrevistadores y a quien considere necesario, para que rindan, dentro de los tres días hábiles siguientes a que les sea notificado el requerimiento, un informe pormenorizado acerca de los hechos controvertidos, en el que acompañen las pruebas que soporten su dicho.



substanciará y resolverá la inconformidad dentro del plazo ahí previsto.

21. Por su parte, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que previo a acudir a una instancia jurisdiccional federal, todo promovente tiene derecho a una instancia administrativa, pues con ello tendrá la posibilidad de controvertir ante la autoridad jerárquicamente superior el acto o resolución que considere le perjudica.¹⁴

22. Por otro lado, el artículo 83¹⁵ del Reglamento Interno de este Tribunal señala que el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto de este, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos, y se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

- **Caso concreto.**

23. La actora impugna el veredicto ganador del concurso público referente a la plaza de jefe/a de departamento de recursos financieros en la Junta Local Ejecutiva del INE en Sinaloa.

¹⁴ Similar criterio, aunque con medios de impugnación distintos, sostuvo la Sala Superior en la sentencia SUP-CDC-1/2016.

¹⁵ **Artículo 83.**

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

24. En ese contexto, como la enjuiciante controvierte el veredicto ganador del concurso público referido en el que ella participó, se considera que el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, al no agotar la inconformidad que establece el artículo 175 del Manual. Esto, ya que tal acto se estima la última etapa del concurso público para ocupar la plaza citada, por lo que, es necesario que se cumpla con la instancia administrativa previa. Sin embargo, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, lo procedente será **reencauzar** su reclamo a la Dirección de Personal de la DEA.
25. Lo anterior, porque resulta necesario agotar el principio de definitividad a fin de conformar un sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias tanto administrativas electorales como jurisdiccionales.¹⁶
26. Además, en el caso, no se actualiza alguna excepción al principio de definitividad, ya que no se advierte alguna merma de derechos ni se extingue la pretensión de la actora de revocar el veredicto ganador del concurso público multicitado, por tanto, se debe agotar la instancia previa¹⁷.

¹⁶ Jurisprudencias 16/2014, “DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”.

¹⁷ Jurisprudencia 9/2001 de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



27. Resultan aplicables las sentencias SG-JDC-52/2023, SG-JDC-25/2023 y SG-JDC-114/2019, en las que la Sala Regional determinó que, tratándose de convocatorias internas del INE, previo a presentar el medio de impugnación federal correspondiente, la parte inconforme debe agotar el recurso respectivo ante dicho instituto, con el fin de garantizar la legalidad de actos y resoluciones que provengan de sus órganos y que causen un perjuicio a quien, teniendo interés jurídico, lo promueva.
28. De igual forma, resulta aplicable la sentencia SG-JDC-285/2019, en el que se impugnó el veredicto que determinó al ganador del concurso público para ocupar una plaza de recursos humanos de la Junta Local del INE en Nayarit, en la cual se instruyó reencauzar la demanda, al no agotarse el recurso previo, resaltando que dentro de la misma cadena impugnativa (SG-JDC-114/2019) ya se había determinado reencauzar la demanda que controvertía actos de las diferentes etapas del mismo concurso.
29. En ese orden de ideas, al impugnarse dos actos, y respecto a que en uno de ellos (veredicto que determinó a la persona ganadora) procede su reencauzamiento, por no agotarse el principio de definitividad, se estima procedente **escindir** la demanda que dio origen a este juicio, para que la parte que se estudia en este considerando sea **reencauzada** a la Dirección de Personal de la DEA, a fin de que, sin prejuzgar sobre su procedencia¹⁸, resuelva lo que en Derecho corresponda, y lo

¹⁸ Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”

relativo al otro acto (resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023) se considera competencia de esta Sala Regional.

30. Así, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **para que proceda a enviar el escrito de demanda y anexos** a la Dirección de Personal de la DEA, previa copia certificada que deje en el expediente en que se actúa.

V. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD INE/DEA/DP/II/27/2023.

31. El juicio de la ciudadanía es improcedente, en lo que respecta a la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023, pues se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación se presentó de manera **extemporánea**¹⁹.
32. El artículo 10, numeral 1, inciso b)²⁰, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos señalados en la misma disposición normativa.

¹⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁰ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**



33. A su vez, el artículo 8²¹ de la misma Ley dispone que los medios de impugnación en materia electoral deberán presentarse dentro de los cuatros días siguientes a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.
34. Asimismo, el artículo 7, numeral 2,²² de la Ley citada prevé que cuando la violación reclamada en el juicio o recurso no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.

- **Caso concreto.**

35. La resolución impugnada se dictó el doce de diciembre de dos mil veintitrés por parte de la DEA del INE, misma que fue notificada vía electrónica²³ a la parte actora **el doce de diciembre**, y acusada de recibido **el mismo día**, tal y como ella lo refiere en su escrito de demanda²⁴. Como se muestra enseguida²⁵:

²¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

²² **Artículo 7.**

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

²³ En cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la resolución impugnada que señala: (...) notifíquese la presente determinación a la inconforme Norma Jazmín Barrón Luna, en el correo electrónico (norma.barron@ine.mx), debiendo recabar el acuse correspondiente a efecto de integrarlo a las constancias del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible a hoja 9 del expediente, en la cual señala lo siguiente: "El día 12 de diciembre de 2023, recibí por correo electrónico institucional de la subdirectora de relaciones y programas laborales del instituto nacional electoral adscrita a la dirección de personal en

31/1/24, 13:57

Correo: AQUINO ESPINOSA ALBERTO - Outlook

281

Resolución de Inconformidad INE/DEA/DP/I/27/2023

NIETO BAZAN KARLA MARINA <karla.nieto@ine.mx>

Mar 12/12/2023 05:47 PM

Para: BARRON LUNA NORMA JAZMIN <norma.barron@ine.mx>

CC: ROSAS BARRIGA RAUL <raul.rosas@ine.mx>; AQUINO ESPINOSA ALBERTO <alberto.aquino@ine.mx>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RESOLUCION INE-DEA-DP-I-27-2023 .pdf;

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
INCONFORMIDAD: NORMA JAZMÍN BARRÓN LUNA
EXPEDIENTE: INE/DEA/DP/I/27/2023**

Ciudad de México a 12 de diciembre de 2023

**Norma Jazmín Barrón Luna
Asistente de Recursos Financieros de la Junta
Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa
Presente**

En concordancia con las premisas contenidas en el acuerdo INE/CG185/2020 del Consejo General de este organismo electoral, por medio del presente se le notifica la **RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDAD**, INE/DEA/DP/I/27/2023, firmado electrónicamente por el **Mtro. Raúl Rosas Barriga, Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral** (se acompañan en archivo electrónico PDF) dictado dentro del expediente al rubro citado, en concordancia con el escrito de inconformidad presentado por usted, en relación convocatoria abierta externa con el puesto de Jefe/a de Departamento de Recursos Financieros (JLE), No. de plaza: 07497, Nivel tabular: LA3.

Sírvase remitir por esta vía el acuse de recibido, en el entendido que, de no hacerlo, se tendrá por notificado de la determinación de mérito con la fecha y hora de confirmación de entrega del presente correo que emite el sistema.

Atentamente,

**Mtra. Karla Marina Nieto Bazán
Subdirectora de Relaciones y Programas Laborales**

57282700 IP. 372566

El o los documentos adjuntos a este correo han sido firmados electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral (Reglamento).

Con base en el uso de medios electrónicos, y para efectos administrativos, la fecha y hora del acuse de recepción será la misma en la que se reciba en el buzón de su cuenta de correo electrónico

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADY0MWVjYjY0LTgyODktNGZlNy05N2RlLWUwNjM2I5YWE0YgAQA42PTetqiuRMppNOJJPtVZo%3D>

1/2

36. De lo anterior, se observa que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el **doce de diciembre del dos mil veintitrés**.
37. Asimismo, la notificación electrónica referida surtió efectos el mismo día que se acusó de recibido (doce de diciembre del dos mil veintitrés).

el que se me notifica la Resolución de la inconformidad con índice de expediente: INE/DEA/DP/I/27/2023 de esa data, (...)"

²⁵ Folio 288 del disco CD compacto agregado al expediente.



38. Por ende, el plazo legal para interponer el recurso transcurrió del **trece de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de esta anualidad**²⁶, sin contar los días dieciséis y diecisiete de diciembre, al ser sábado y domingo respectivamente, así como el periodo que comprendió del dieciocho de diciembre al dos de enero del presente año. Esto, al no estar vinculada la controversia con el proceso electoral²⁷ y por comprender el segundo periodo vacacional del personal del INE.²⁸
39. Por su parte, la demanda se presentó **el veintinueve de enero** siguiente directamente ante esta Sala Regional²⁹. Por tanto, se estima que el juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios.
40. En efecto, la demanda se presentó al **vigésimo segundo día hábil**, por lo que resulta evidente su extemporaneidad.
41. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda por lo que respecta al acto consistente en la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023, dictada el doce de diciembre pasado.
42. Por otro lado, no pasa inadvertida la solicitud de la actora consistente en la inaplicación del artículo 175 del Manual,

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2019 de rubro: “**DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

²⁷ Jurisprudencia 1/2009-SR/II de rubro: “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**”

²⁸ Lo anterior, pues resulta un hecho notorio para esta Sala, que la autoridad responsable gozó su periodo vacacional del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de este año.

²⁹ Folio 1 del expediente principal.

específicamente los numerales 6, 7 y 8, porque considera transgrede las garantías mínimas del debido proceso, no obstante, al desecharse su demanda por ser extemporánea por lo que respecta a la resolución de inconformidad INE/DEA/DP/II/27/2023, no es posible realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad solicitado.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del juicio de la ciudadanía, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación y, por tanto, se **reencauza** al Instituto Nacional Electoral, para que conozca el acto que es materia de su competencia.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a esta sentencia.

CUARTO. Se **desecha** de plano la demanda por lo que respecta al acto competencia de esta Sala Regional.

Notifíquese en términos de ley; y, en su caso, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.